

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, trece de agosto de dos mil veintiuno.**

Rad. 2021-00010

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de los demandados aquí reconocidos.

ANTECEDENTES.

El apoderado de los demandados Oscar Pineda Bedoya y Sandra Lucía Roncancio Salinas impetró solicitud de medidas cautelares amparado en el literal c. del artículo 590 del CGP (sic) que para el Despacho corresponde al literal c del numeral 1 del precepto normativo citado; para soportar su petición el solicitante hizo referencia a la oportunidad, la legitimidad e interés que le asiste a sus representados y finalmente se refirió a las medidas que pretende sean decretadas.

Las cautelas invocadas según el memorialista consisten en oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal de Murillo Tolima para que determine si la demandante cuenta con licencia de construcción para modificar el predio objeto de la presente acción y que se ordene a la demandante suspender las obras que se estén realizando en la actualidad hasta que se resuelva el asunto; de igual manera, que se requiera a la actora para que aporte el contrato de arrendamiento que actualmente se ejecuta en el predio objeto de esta acción y que se depositen los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento a órdenes del Juzgado hasta la resolución del caso.

FUNDAMENTACIÓN.

Se relieva que las medidas cautelares en los procesos declarativos como el que aquí ocupa la atención del Despacho se encuentran reguladas en el art. 590 numeral 1 del CGP que a la letra expresa “*Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*” (Resaltado nuestro).

En el mismo sentido, el literal c del citado numeral se refiere a las medidas innominadas o atípicas indicando que se podrá decretar “*cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado*”

o asegurar la efectividad de la pretensión” Que como lo anotó el profesor Jairo Parra Quijano en las Memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, 2013, p. 302, 315-317, pueden consistir en autorizaciones o prohibiciones.

Debe tenerse en cuenta que, para la procedencia y el decreto de las medidas cautelares innominadas de acuerdo al precepto normativo en cita, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- La legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.
- La apariencia de buen derecho.
- La necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En ese orden, el Despacho se ocupará sobre la legitimación para actuar y en caso de ser satisfecha esta exigencia procederá al estudio de los siguientes ítems, así las cosas, nótese que el numeral 1 del art. 590 del CGP previo a relacionar cada una de las cautelas que son procedentes para los procesos declarativos contiene la expresión “*a petición del demandante*” esto significa bajo un raciocinio lógico deductivo que para todas las eventualidades contempladas en los ordinales a, b y c, del referido numeral 1, es decir, tanto la solicitud de las medidas nominadas como de las innominadas se debe cumplir con la condición de provenir de la parte demandante para procurar su prosperidad.

Del mismo modo, la anterior inferencia razonable se reafirma con el cimentado criterio de la doctrina en la que destacados tratadistas del derecho procesal convergen en señalar que para el decreto y práctica de las medidas innominadas en los procesos declarativos se requiere petición de la parte demandante y complementan en el sentido de afirmar que satisfecho este primer requisito se activa en segundo orden para el juez de conocimiento, la facultad de realizar su estudio y atendiendo al poder de discrecionalidad allí otorgado y de acuerdo a los poderes de instrucción y ordenación considerar la viabilidad de su decreto o cambiarla por una que resulte menos gravosa para la afectación del derecho en cuestión estableciendo su temporalidad y proporcionalidad de acuerdo a la norma citada.

Por la misma senda, se resalta que la legitimación para actuar en las partes radica precisamente en el deber de verificar cuál es extremo está facultado para pedir la medida que como se dijo recae en el demandante; y en el mismo sentido, que su destinatario sea el patrimonio del extremo contrario de la relación jurídica en discusión a la que en ejercicio de sus facultades le está permitido hacer uso de las contra cautelas como lo indica el inciso final numeral 1 en comento, para el caso que aquí nos concita, la parte demandada en usucapión.

DECISION.

Con base en lo antes argumentado, el Juzgado,

R E S U E L V E :

Denegar la solicitud de medidas cautelares innominadas aquí incoada por la parte demandada por las consideraciones anotadas en la parte motiva.

Notifíquese.

La Juez,


OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ